



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 11001220300020220204200  
**ACCIONANTE:** GUILLERMO VEGA RIVERO  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Guillermo Vega Rivero en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1.- La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales mencionados *ut supra*, y, en consecuencia, se ordene levantar la anotación de la inscripción de la demanda verbal que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Así mismo, se cancele la anotación No. 3 y se restituya el bien al propietario que le simularon la venta (sic).

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que realizara las actuaciones que le correspondía, y ante la Superintendencia de Notariado y Registro para que evaluara e hiciera un seguimiento a las actuaciones que se están surtiendo en la ORIP.

Indicó que, la solicitud fue radicada el 23 de agosto de 2022 con copia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Frente a la vulneración al debido proceso, acotó que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública No.134 del 13 de mayo de 2009 ante la Notaría Segunda de San Diego, Cesar; que posteriormente la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión; que el medio de impugnación interpuesto fue declarado desierto por esta Colegiatura, de manera que regresó el proceso al juzgado de origen, agencia judicial que en auto del 28 de marzo de los cursantes, obedeció lo resuelto por el ad quem, por lo que se encuentra ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Arguyó que, el 3 de agosto de la presente anualidad, la secretaría del juzgado expidió oficio No.094 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el objeto de comunicarle que se decretó simulado el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública No.134 del 13 de mayo de 2009, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-23206, y se adjuntó copia autentica del acta de audiencia.

Sostuvo que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar se abstiene de realizar las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria argumentando lo siguiente: "(...) No es viable el registro de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta que fue concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Sala Civil, Familia, Laboral, una vez resuelto el recurso favor radicar la decisión en esta oficina", lo que a juicio del accionante se traduce en una negligencia, toda vez que un despacho judicial nunca expediría un oficio que atente contra la ilegalidad, de manera que al interior del proceso judicial que declaró simulado el contrato de compraventa se profirió un auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior y posteriormente se elaboró el oficio 094.

Expuso que la ORIP en su respuesta también advirtió lo siguiente: “(...) únicamente solicitan cancelar la anotación No. 3 por lo anteriormente expuesto la ORIP de Valledupar solicita pronunciamiento por parte de la autoridad judicial en cuanto a la anotación No. 4 en aras de definir quien queda con la titularidad del derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-23206, lo anterior, teniendo en cuenta que con posterioridad a la compraventa registrada en la anotación No. 4 se inscribió la medida publicitaria de la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.”

Precisó que, en virtud de lo anterior solicitó al juzgado accionado hiciera una aclaración con respecto a la nota devolutiva de la ORIP, para la cual expidió el oficio No. 0104, en donde indicó que si bien la sentencia de primera instancia fue apelada, dicho recurso se declaró desierto, por ende la sentencia de ese juzgado cobró ejecutoria, es por ello que se ofició para que fuera cancelada la anotación No.3 que corresponde a la inscripción de la escritura pública No.134 del 13 de mayo de 2009, y en efecto sea desanotada la inscripción de la demanda, puesto que la sentencia lo ordenó en ese sentido.

Esgrimió que, a pesar de lo aclarado por el juzgado, la ORIP se abstuvo de recibir el oficio No. 0104, toda vez que, no indicó lo que debían hacer con respecto a la anotación No.4 y sobre todo que no precisó sobre quien iba recaer la titularidad del derecho real de dominio del inmueble.

Sostuvo que, es claro que se está vulnerando el debido proceso, porque se está requiriendo una información que reposa en los oficios enviados y que se encuentra también fijado en el certificado de libertad y tradición, es decir, existe constancia de cada una de las actuaciones surtidas tanto en el oficio como en el acta de audiencia.

### **ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

3.- La solicitud fue admitida el 26 de septiembre de 2022, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo

accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1.-El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dio respuesta a través de su titular señalando que, frente al derecho de petición que radicó el accionante ante la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Restiro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no emitirán pronunciamiento alguno, ya que solo les remitieron copia y no logran comprender la negación al registro de las ordenes impartidas en la sentencia.

Explicó que, tal como lo manifiesta el accionante, han expedido dos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, porque insistían en que debía enviarse la sentencia de segunda instancia, la cual no existe porque el recurso fue declarado desierto.

Manifestó que, al oficio se le insertó el acta de la audiencia autenticada con la constancia de que se encuentra ejecutoriada; sin embargo, la ORIP hace caso omiso de ella.

3.2.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar respondió que, es su objetivo cumplir a cabalidad con estricto rigor y máxima diligencia todos los procedimientos establecidos en la Ley 1579 de 2012; que el registro de integumentos públicos es un servicio del Estado prestado por sus funcionarios públicos en la forma y con los efectos consagrados en las leyes; que el registro inmobiliario se rige por una serie de principios que orientan y facilitan su ejecución.

Manifestó que, su función principal es dar publicidad a los actos que se presenten en debida forma, por lo que esa oficina no ha vulnerado derecho alguno, debido a que solo se le ha indicado al accionante que las solicitudes que se han radicado en varias ocasiones no cumplen con lo establecido en la Ley 1579 de 2022.

Agregó que, es importante exhortar al juzgado que emitió el oficio, que en las diferentes devoluciones subsane las causales indicadas, con el fin de que el folio refleje su real situación jurídica.

3.3.- La Superintendencia de Notariado y Registro contestó que, la petición radicada por medio electrónico ante esa entidad se le asignó el consecutivo SNR2022ER107289 del 24 de agosto de 2022; que la solicitud fue contestada el 12 y 29 de septiembre de los cursantes, por lo que considera que la presunta violación al derecho de petición, en la actualidad carece de objeto configurándose un hecho superado.

Precisó que frente a la petición de fecha 23 de agosto de 2022, radicado ante la ORIP, en el marco de sus competencias funcionales, mediante oficio con radicación SNR2022EE115106 del 29 de septiembre hogaño, requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que informe el trámite dado al derecho de petición radicado por el accionante.

En este sentido resaltó que, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional es la ORIP de Valledupar, teniendo en cuenta las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que otorga la Ley 1579 de 2012, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha oficina.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

4.- Con respecto a la competencia para conocer de esta acción, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

6.- En este caso se señala, como ya se anotó, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, como los presuntos vulneradores del derecho fundamental al debido proceso del señor Guillermo Vega Rivera, cuyo inconformismo se centra en que a la fecha no se ha cancelado la inscripción de la demanda y la anotación No.3, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-23206, tal como lo dispuso la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No.20001310300320160007600. Asimismo, alega el extremo accionante que tanto la ORIP de Valledupar como la Superintendencia no han respondido la solicitud que formuló el 23 de agosto de los cursantes, por ello, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

7.- Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

“i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se

requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)”<sup>1</sup>

8.- En cuanto al requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que“(...) en tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, la excepcionalidad de esta acción es particularmente estricta, en tanto que no es el mecanismo idóneo para tales fines, ya que, por su propia naturaleza, aquellos se encuentran revestidos por el principio de legalidad, pues, la administración, al momento de manifestarse a través de sus actos, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

De allí que la legalidad de un acto de dichas características se presume, obligando a demostrar a quien pretende cuestionarlo, que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que, en principio, se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no en la tutela.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-127/14

En ese orden, debe insistirse, esta acción no procede como mecanismo principal o sustitutivo a esa finalidad, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>

9.- De la revisión que se hizo al expediente, teniendo en cuenta además el informe realizado por el extremo accionado, se pudo verificar lo siguiente:

i). Dentro del proceso radicado bajo el No. 20001310300420160007600, adelantado por Guillermo Vega Rivera en contra de Malory Licett Vega García, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, profirió sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, en la que se resolvió lo siguiente: “(...) PRIMERO: Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa protocolizado mediante Escritura Publica No.134 de fecha 13 de mayo de 2009 ante la Notaría Única del circulo de San Diego-Cesar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-23206 de la Oficina de Registros Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual fungió en vida como vendedora la señora Ana Leticia Rivero de Vega (QEPD) y como compradora su nieta la señorita Malory Licett Vega García. SEGUNDO: Cancélese la Anotación número 3º de fecha 26/05/2009, contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23206. Por lo tanto, ordénese al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, para que proceda en tal sentido. TERCERO: Ordénese que se le restituya a la sucesión ilíquida o si estuviese liquidada de la causante Ana Leticia Rivero de Vega (QEPD) para que se adicione dentro de los cinco primeros días siguiente a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, para que allí se adjudique entre sus herederos el derecho de dominio de tal inmueble. CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Ténganse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo vigente a la fecha. QUINTO: Desanótese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-23206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.”

---

<sup>2</sup> STC6380-2022

ii). En contra de la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue declarado desierto en proveído del 1º de marzo del 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador, Jhon Rusber Noreña Betancourth.

iii). El 28 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar profirió auto de obedézcase y cúmplase.

iv). El 3 de agosto de los cursantes, la secretaría del juzgado en mención emitió oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través del cual informó lo siguiente:

“(…) Por medio del presente me permito comunicar que el Despacho mediante sentencia dictada en audiencia publica decretó simulado el contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Publica No.134 de fecha 13 de mayo de 2009, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-23206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Así como también ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda de la referencia sobre el mismo folio.”

v). Posteriormente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con radicación 2022-190-6-9885, emitió nota devolutiva argumentando que, en el documento radicado no se enunció el oficio mediante el cual se registró el acto denominado “Demanda en acción de simulación.” Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Guillermo Vega Rivero, el 17 de agosto de 2022.

vi). En el documento con radicación 2022-190-6-9886, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar emitió nota devolutiva, precisando que, no es viable el registro de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta que fue concedido el recurso de apelación ante el Tribunal. Además, indicó que, en la decisión radicada únicamente solicitan cancelar la anotación No. 3, por esa razón, solicitó pronunciamiento por parte de la autoridad judicial en cuanto a la anotación, en aras de definir quien queda con la

titularidad del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-23206. El acto administrativo fue notificado personalmente al actor el 17 de agosto de 2022.

vii). El 17 de agosto del año en curso, el juzgado informó a la ORIP que:

“(...) El Despacho mediante sentencia dictada en audiencia pública decretó simulado el contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Publica No. 134 de fecha 13 de mayo de 2009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-23206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Así como también ordenó en el levantamiento de la inscripción de la demanda de la referencia sobre el mismo folio.

Así mismo, me permito informar que, si bien la sentencia fue apelada, el recurso fue declarado desierto y por lo tanto cobró ejecutoria, de ahí que se oficia la cancelación de la anotación No. 3 y la cancelación de la inscripción 190-23206.

Se inserta la parte resolutive inscrita en el acta de fecha 13 de noviembre de 2019.”

viii). Seguidamente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con radicación 2022-190-8-10831, emitió nota devolutiva reiterando el contenido de la causal que originó la negativa del registro. Agregó que, como quiera que contra la anterior devolución no se interpusieron los recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto de Registro, y los previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se entiende que la devolución por esa misma causal ha quedado en firme, y por lo tanto contra esa decisión no procede recurso alguno dentro del procedimiento administrativo.

10.- Así planteado el asunto, considera la Sala que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el extremo

activo frente a las notas devolutivas expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no interpuso los recursos de ley, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares precisó que tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario, que no puede ser usado por las partes como una instancia adicional para subsanar la desidia en la interposición de las defensas ordinarias. Por tanto, no tiene vocación de prosperidad el reproche enfilado dado el carácter residual de este resguardo que impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos al interior del trámite.<sup>3</sup>

11.- Luego entonces, el descuido en el empleo de los medios de protección impide que esta Corporación judicial interfiera en los trámites respectivos, pues este mecanismo constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan de forma adecuada los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que les sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia desidia.

12.- Ahora bien, respecto del amparo del derecho fundamental de petición invocado por Guillermo Vega Rivera, debe indicarse que, el artículo 23 de la Constitución Política, plantea la posibilidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y, además, establece el deber correlativo de las autoridades de proferir pronta respuesta.

Por consiguiente, el derecho de petición tiene una doble dimensión: (i) la posibilidad de acudir ante el destinatario y; (ii) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión

---

<sup>3</sup> STC4354-2021

planteada. Bajo esa óptica, para establecer la vulneración de este derecho fundamental, es presupuesto indispensable; la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado<sup>4</sup>.

13.- En el caso de marras, al revisar el expediente se constató que:

i). El 23 de agosto de los cursantes, el accionante presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar y ante la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual solicitó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Sírvase recibir el oficio 0104 expedido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, donde hace una aclaración con respecto al recurso de apelación presentado por demandado en el proceso de simulación e indica con precisión y detalle el acta de audiencia de juzgamiento y finalmente comunica lo pretendido con respecto a la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23206.

SEGUNDO: Sírvase realizar las anotaciones y desanotaciones correspondientes como lo prescribe el oficio 094 y 0104 con respecto a la anotación No. 3 y 4 y en efecto al declararse simulada el contrato de compraventa que se establece en la anotación No. 3 regrésese la titularidad del derecho real de dominio a la señora ANA LETICIA RIVERO DE VEGA, siendo que en esta entidad existe constancia en el certificado de tradición.

TERCERO: A la Superintendencia de Notariado y Registro, realice un seguimiento al presente caso, toda vez que al suscrito se le han causado innumerables daños y perjuicios con la simulación de un contrato de compraventa y la ORIP de Valledupar, presuntamente podría ser cómplice de ese acto enmarañado de simulación.”

---

<sup>4</sup> STL6923-2021

ii). El 6 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro respondió que:

“(…) Las competencias asignadas, las cuales se encuentran reglamentadas por el decreto 2723 de 2014, donde establece que a la Superintendencia de Notariado y Registro le compete la función administrativa de inspección, vigilancia, control y orientación de la prestación de los servicios públicos de registro y notariado, respetando la autonomía que tienen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el ejercicio de la función registral, (Art. 22 del citado Decreto, y Arts. 1, 5, 92 y 93 de la Ley 1579 de 2012), por lo tanto, los Registradores de Instrumentos Públicos son los únicos responsables del proceso de registro, y se encargan de adelantar los trámites relacionados con los folios de matrícula que corresponden a su círculo registral, previo cumplimiento de lo establecido en el “Estatuto de Registro de instrumentos Públicos”.

De acuerdo al tema relacionado por Usted, se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar- Cesar, la cual informa que el turno 2022-190-6-9886, fue finalizado el día 25/08/2022, y devuelto; nuevamente ingresa a la oficina el turno número 2022-190-6-10832 el día 25/08/2022 el cual actualmente se encuentra en proceso de calificación. Además, se ha tenido conocimiento que existe una falla técnica que ha impedido finalizar el turno de su interés, la cual ya fue escalada a la Mesa de Ayuda de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro está atenta a lo que resuelvan. En tal sentido, le agradecemos estar atento ante la Oficina de Registro de Valledupar por ser la responsable del proceso registral acorde a lo establecido en la Ley 1579 de 2012.”

La anterior respuesta a juicio del accionante resulta insuficiente, ya que la entidad solo se limitó a manifestar que existe una falla técnica al interior de la ORIP de Valledupar; sin embargo, advierte esta Colegiatura que la solicitud fue resuelta de manera clara y completa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, pues fue precisa al informar que la situación planteada por el petente debe ser atendida

por la ORIP, en el marco de sus funciones legales, respetando su autonomía. Es menester resaltar que el núcleo esencial del derecho de petición no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. En consecuencia, considera la Sala que por parte de la Superintendencia no se advierte vulneración al derecho fundamental de petición.

14.- En lo que concierne a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, es preciso señalar que, si bien emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor Vega Rivera, dicha entidad no logró demostrar que tal respuesta fue notificada al accionante, transgrediendo de esta forma el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición.

15.- Así las cosas, frente al derecho fundamental al debido proceso, se declarará la improcedencia de esta acción constitucional; no obstante, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, comunique efectivamente su respuesta al accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

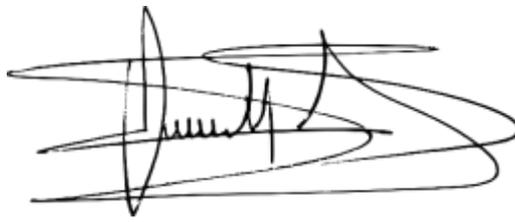
**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de Guillermo Vega Rivera. En consecuencia, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar la respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 23 de agosto de 2022, ante dicha dependencia.

**SEGUNDO.** La entidad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del último término.

**TERCERO. DECLARAR** improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

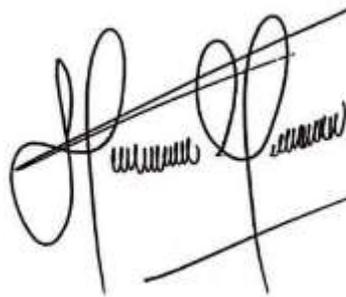
**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado